

ASPECTOS PRÁCTICOS DEL RÉGIMEN DE BLANQUEO DESPUÉS DE LA RG 2650

(Material publicado en el Suplemento Novedades Fiscales del diario
Ámbito Financiero del día 11/08/2009)

Escribe: **Martín R. Caranta** (*)

(*) Autor del libro "Blanqueo de Capitales", Ed. Buyatti.
Integrante del Departamento de Impuestos de MR Consultores.
Mail: martin@mrconsultores.com.ar

Habiendo analizado el régimen de exteriorización de bienes desde sus inicios como proyecto de ley, y conociendo las dudas más usuales que se plantean en la práctica, hemos considerado conveniente abordar la parte operativa y práctica del blanqueo, contemplando las modificaciones de la reciente Resolución General (AFIP) 2650. También hemos aprovechado para comentar ciertas cuestiones sin resolver, las cuales deberían ser subsanadas a la brevedad.

1. ¿CÓMO SE REALIZA LA EXTERIORIZACIÓN?

La exteriorización de bienes normada en el Título III de la Ley 26.476 (B.O. del 24/12/2008) comprende dos etapas: (a) La exteriorización propiamente dicha, y (b) La determinación del impuesto de exteriorización.

1.1. La exteriorización propiamente dicha (F. 958)

El detalle de la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país, deberá informarse por declaración jurada, confeccionada mediante el programa aplicativo denominado "REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA DJ INFORMATIVA - Versión 2.0", según lo establecido en el artículo 48 de la Resolución General (AFIP) 2650¹.

Dicho aplicativo se encuentra disponible en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (www.afip.gob.ar). Para su descarga habrá que ir a la sección "Los más visitados" en la parte inferior de la página, seleccionar "Aplicativos", y finalmente buscar dentro de "Otros Programas impositivos" el ítem "**Régimen de Regularización Impositiva - DJ Informativa Versión 2.0**".

Con este software se generará la declaración jurada de exteriorización de bienes –denominada F. 958– en la que el contribuyente detallará los bienes no declarados que poseía al 31/12/2007, así como también el destino que les dará. Dicho destino será informado a través de la selección del inciso del artículo 27 de la Ley 26.476 que corresponda a cada bien.

A modo de ejemplo, para un inmueble adquirido el 20/12/2007 se deberá seleccionar el destino "Inc. b)". En cambio, si se trata de fondos existentes al 31/12/2007, que con posterioridad al 01/03/2009 se destinaron a la compra de un inmueble para alquilar, corresponderá indicar como destino "Inc. e)".

El formulario F. 958 deberá ser presentado mediante transferencia electrónica de datos vía Internet, utilizando Clave Fiscal, conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General (AFIP) 1345, modificada por su similar número 2239, y complementarias.

1.1.1. Datos a informar en la declaración jurada de exteriorización

En la declaración jurada de exteriorización deberá informarse el detalle de las tenencias en moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes que se exteriorizan, el lugar donde se encuentran situados –en el país o en el exterior– y su correspondiente valuación.

La valuación de los bienes que se exterioricen deberá estar referida al 31/12/2007 y se efectuará conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares de los mismos sean personas físicas o sucesiones indivisas. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la valuación se hará de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta.

La excepción la constituye la moneda extranjera, ya sea en depósitos o efectivo. El segundo párrafo del artículo 58 de la Resolución General 2650 indica que las tenencias de moneda extranjera deberán ser convertidas al tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre de las operaciones del día anterior a la fecha de la presentación del F. 958. Vemos que se ha

¹ Resolución General (AFIP) 2650, B.O. del 05/08/2009.

modificado el criterio anterior que mandaba tomar el tipo de cambio comprador de dicha entidad bancaria al momento de la exteriorización. Si bien es muy coherente la modificación, y responde a una necesidad operativa, no podemos dejar de mencionar que no respeta lo normado en el último párrafo del artículo 27 de la Ley 26.476.

1.1.2. La imputación de la exteriorización

El artículo 35 de la Ley de Regularización Impositiva (LRI) establece que *"...en oportunidad de efectuarse la exteriorización a que se refiere el artículo 25, deberá imputarse la misma a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en este régimen..."*.

En forma muy llamativa, el aplicativo en cuestión tan sólo permite la confección de la declaración jurada de exteriorización para el período 2007, cuando debería permitirse la generación de la exteriorización en cualquiera de los períodos fiscales no prescriptos al 24/12/2008, conforme a la norma citada.

Por su parte, el artículo 80 de la Resolución General (AFIP) 2650 dispone que *"...la imputación de la exteriorización a alguno de los períodos fiscales comprendidos en el régimen, deberá efectuarse en la declaración jurada prevista en el Artículo 48 de la presente, indicando la fecha de incorporación al patrimonio de cada uno de los bienes."*

Sin perjuicio de la imputación a que se refiere el párrafo anterior, la liberación del pago de los impuestos prevista en el Artículo 32 de la citada ley, resulta aplicable a la totalidad de los períodos fiscales comprendidos en la normalización."

1.1.3. Falta de presentación del F. 958

Según lo previsto en el artículo 48 *in fine* de la Resolución General (AFIP) 2650, la falta de presentación del F. 958 producirá la pérdida de los beneficios previstos en la Ley 26.476 y autorizará al Organismo Recaudador a determinar de oficio los gravámenes, intereses y multas, y a aplicar demás sanciones que pudieren corresponder.

1.2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE EXTERIORIZACIÓN (F. 1205)

El importe del impuesto de exteriorización deberá determinarse mediante la presentación por transferencia electrónica del formulario de declaración jurada F. 1205. Según lo normado en el segundo párrafo del artículo 60 de la Resolución General (AFIP) 2650, dicha presentación deberá efectuarse con carácter previo a la transferencia o depósito que se realice, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos b) y d) del Artículo 26 de la Ley 26.476.

La declaración jurada determinativa del impuesto de exteriorización deberá ser confeccionada mediante el sistema informático "Mis Facilidades", seleccionando la opción "Ley N° 26.476 - Título III". Debemos recordar que el sistema mencionado requiere el ingreso con Clave Fiscal, y su previa habilitación a través del "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal".

1.2.1. Efectos de la presentación del F. 1205

La presentación del formulario de declaración jurada F. 1205 implicará para el contribuyente o responsable -salvo prueba en contrario- el reconocimiento de la existencia y cuantía de las tenencias de moneda local o extranjera y/o bienes exteriorizados, a todos los efectos fiscales.

1.2.1.1. Anulación del F. 1205 sin una nueva presentación. Efectos

La anulación de la declaración jurada determinativa del impuesto de exteriorización, sin la presentación de una nueva sustitutiva antes del día 31/08/2009, por un monto igual o superior al original producirá la pérdida de los beneficios previstos en la Ley 26.476 y autorizará a la AFIP a determinar de oficio los gravámenes aplicables.

2. INGRESO DEL IMPUESTO DE EXTERIORIZACIÓN

El importe determinado mediante la generación del F. 1205 se deberá ingresar de contado hasta el día 10 del mes inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada mencionada, mediante pago bancario electrónico, utilizando el volante electrónico de pago (VEP), el cual será generado automáticamente por el sistema "Mis Facilidades".

Cuando la fecha de vencimiento mencionada coincida con un día feriado o inhábil, el pago podrá ingresarse el primer día hábil inmediato siguiente.

2.1. Modalidad de pago

El impuesto de exteriorización únicamente podrá ser ingresado a través de un pago de contado, es decir que no podrá ser cancelado a través de la compensación con saldos a favor en otros impuestos a cargo de la AFIP. Tampoco existe la posibilidad del acogimiento a un plan de facilidades de pago.

El volante electrónico de pago (VEP) podrá abonarse a través de: (i) Interbanking, (ii) Link Pagos, o (iii) Pago Mis Cuentas.

Aquellos sujetos que no estén adheridos a ninguno de los servicios mencionados podrán abonar el impuesto de exteriorización en efectivo, para lo cual deberán concurrir a cualquier sucursal del Banco Comafi.

2.2. Falta de pago del impuesto. Consecuencias

La falta de pago del impuesto a su vencimiento, privará a la exteriorización efectuada de la totalidad de los beneficios a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Regularización Impositiva. A su vez, quedará habilitado el Organismo Recaudador para determinar y exigir el pago de los gravámenes, intereses y multas y a aplicar las demás sanciones que pudieren corresponder, respecto de las tenencias de moneda nacional o extranjera, divisas y/o bienes exteriorizados.

3. MODALIDAD DE EXTERIORIZACIÓN DE FONDOS. EL REQUISITO DE DEPOSITARLOS

La obligación prevista en el inciso d) del Artículo 26 de la Ley 26.476 -acreditación en cuentas abiertas en el Banco de la Nación Argentina o en entidades de la Ley 21.526-, procederá respecto de las tenencias exteriorizadas que no se afecten a un destino específico, es decir que encuadren en el inciso b) del artículo 27 de la Ley 26.476.

Por su parte, los sujetos que exterioricen tenencias de moneda local, extranjera y/o divisas en el país al día 31/12/2007 y que, de conformidad con lo consignado en el F. 1205, los destinen a los fines indicados en los incisos c), d) y e) del artículo 27 de la Ley 26.476, sin haberse efectuado previamente su depósito bancario, gozarán de los beneficios consagrados en el Título III de aquélla siempre que acrediten la efectiva inversión de los fondos al destino comprometido, hasta el día 31/08/2009, inclusive.

Las tenencias exteriorizadas y no invertidas a esa fecha deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina, o en entidades financieras de la Ley 21.526, en cuentas que cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 de la citada ley. En esta instancia, es válido recordar que las dificultades para la apertura de estas cuentas motivó que la Administración Federal de Ingresos Públicos omitiese este requisito en el artículo 1° de la Resolución General 2609 (B.O. del 21/05/2009). Nada indica que estas dificultades hayan sido superadas al presente.

En los casos previstos en los incisos b) y d) del artículo 26 de la Ley 26.476, el importe depositado correspondiente a la moneda extranjera y/o divisas que se exterioricen y que, de acuerdo con lo manifestado en el formulario de declaración jurada F. 1205, se destine a los fines indicados en los incisos c), d) y e) del artículo 27 de la citada ley, deberá permanecer en ese estado -conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la LRI- hasta el momento en que el contribuyente informe a la respectiva entidad bancaria los datos específicos que identifiquen la inversión a realizar, circunstancia que lo habilitará a disponer -en forma parcial o total- de dichos fondos. Esta información será suministrada mediante nota que se ajustará al modelo que se consigna en el Anexo V de la nueva reglamentación y deberá presentarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles al perfeccionamiento de la inversión. La entidad bancaria receptora deberá remitir -dentro de los cinco (5) días de recibida- una copia de la misma a la AFIP.

Los fondos exteriorizados deberán ser transferidos y/o depositados en las entidades financieras autorizadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la fecha de presentación del formulario de declaración jurada F. 1205, salvo lo previsto en el segundo párrafo de este apartado.

4. INFORMACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS FONDOS EXTERIORIZADOS AL DESTINO DECLARADO

El artículo 70 de la Resolución General (AFIP) 2650 prevé que a fin de lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 27 de la LRI, el destino de los fondos que se regularicen deberá informarse dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de la inversión. Dicha información se realizará *"...mediante transferencia electrónica de datos vía Internet, utilizando la Clave Fiscal..."*.

Hasta el momento, y faltando menos de un mes para que finalice el plazo de acogimiento al acuerdo fiscal, la Administración no ha habilitado la modalidad de información mencionada. En consecuencia, los contribuyentes deberán cumplir con el siguiente procedimiento que dio a conocer el Organismo²: *"... presentar un formulario Multinota (F206) en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre*

² Ver en www.afip.gob.ar, en la sección "ABC – Consultas y Respuestas Frecuentes" la respuesta formulada en el ID 10101690, del 22/06/2009.

inscripto o le corresponda por su domicilio, manifestando la imposibilidad de cumplir con la obligación dispuesta”.

5. INFORMACIÓN DE LA PERMANENCIA DE LA INVERSIÓN

Quienes realicen exteriorizaciones de fondos y los inviertan en alguno de los destinos de los incisos d) y e) del artículo 27 de la Ley, deberán conservar estas inversiones por el término de dos (2) años. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de realización de las mismas.

Sobre el particular, el artículo 71 de la Resolución General (AFIP) 2650 dispone que la permanencia de la inversión deberá ser informada anualmente por el contribuyente en la declaración jurada de los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda. Vemos que modalidad de información no es aplicable para aquellos sujetos que exterioricen y no sean contribuyentes de los gravámenes mencionados en el párrafo anterior.

6. PALABRAS FINALES

A pocos días para que finalice el blanqueo, y habiendo acontecido una serie de hechos que obstaculizaron la labor por parte de los profesionales cuya competencia es el asesoramiento tributario – sucesión de normas “aclaratorias” que modificaron el régimen, emisión de un texto ordenado de normas reglamentarias a menos de un mes de la finalización del plazo de acogimiento, modificación de aspectos esenciales para que un sujeto determine si blanquea o no (el depósito de los fondos), inconvenientes laborales con motivo de la “Gripe A”, atención limitada en agencias de la AFIP también por dicha gripe– creemos que sería conveniente que se extienda la vigencia del plazo para la exteriorización al menos por 60 días posteriores al 31/08/2009.